

Sentencia Juzgado de Primera Instancia Madrid, Madrid, núm. 9/2004 (Núm. 37), de 22 enero

AC 2004\6

Jurisdicción: Civil

Procedimiento núm. 965/2002.

Ponente: Ilmo. Sr. D. M^a Victoria Salcedo Ruíz.

PROCESO CIVIL DE RECTIFICACION: naturaleza y régimen jurídico: derecho que se ciñe a rectificar la información difundida de hechos, no de opiniones; improcedencia: escrito de rectificación que formalmente se aparta de las exigencias previstas en el art. 2 párr. 2º de la LO 2/1984, de 26 marzo: no se limita a los hechos de la información: desmesurada extensión que sobrepasa con creces la de la información publicada que se pretende rectificar.

El Juzgado de 1ª Instancia núm. 37 de Madrid desestima la demanda planteada por la entidad «Merck Sharp Dohme de España, SA», absolviendo a la parte demandada de los pedimentos efectuados de contrario.

Texto:

En Madrid, a veintidós de enero de dos mil cuatro.

Por la Itma. Sra. D^a. M^a. Victoria Salcedo Ruiz, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia n° 37 los presentes autos de seguidos ante este Juzgado bajo el número 965/2002, a instancia de Merck Sharp & Dohme de España, S.A. (MSD) representada por el Procurador D. Francisco Abajo Abril y asistida por el Letrado D. Francisco Javier Carrión García de Parada, contra la Fundacio Privada Institut Català de Farmacología (FICF) representada por el Procurador D. José Manuel Villasante García y asistida por el Letrado D. Javier Fabregas Padrell, y contra D. Joan Ramón, representado por el Procurador D. José Manuel Villasante García, y asistido por el Letrado D. Sergio Sans Bassat, sobre acción de rectificación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO Que tras la recepción y admisión de la presente demanda, fueron las partes convocadas a la vista, en donde las partes hicieron las manifestaciones y propusieron las pruebas que obran en autos, tal y como se refleja en el acta extendida al efecto, así como en el oportuno soporte audiovisual.

SEGUNDO Que en la tramitación del juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO En fecha de 18 de octubre de 2002 tuvo entrada en el Decanato de estos Juzgados para su reparto la demanda interpuesta por la representación procesal de Merck Sharp & Dohme de España, S.A., escrito en el que se ejercitaba la acción de rectificación prevista en la Ley Orgánica 2/84, de 26 de marzo (RCL 1984, 841, 1018) , frente a D. Joan Ramón y la Fundació Privada Institut Català de Farmacología. En el escrito de demanda se hace constar que la entidad es un laboratorio farmacéutico que opera en un mercado sensible a cualquier información negativa sobre la fiabilidad de sus productos, laboratorio que comercializa en exclusiva en España el principio activo rofecoxib, en los medicamentos denominados Vioxx y Ceoxx. Según los términos de la demanda en el volumen 15 número cuatro de la publicación «Butlletí Groc», difundido tanto en ejemplares físicos como a través de internet, aparecía un artículo en el que, bajo el titular «Las supuestas ventajas de celecoxib y rofecoxib: un fraude científico», se vertían una serie de falsedades, acusaciones infundadas e interpretaciones sesgadas en perjuicio de la entidad actora. Del mismo modo se manifiesta que la parte demandante solicitó a los demandados la publicación de un escrito de rectificación, a lo que éstos se negaron y se termina solicitando que se dicte Sentencia por la que se ordene a los demandados la publicación del citado escrito de rectificación sin comentarios ni apostillas tanto en la publicación «Butlletí Groc» como en la página web en que apareció el artículo controvertido, así como al pago de las costas procesales.

En el acto de la vista, celebrada el día 16 de enero de 2004, la defensa jurídica de los demandados contestó a la demanda manifestando su oposición a lo solicitado en la misma, por entender que la rectificación pretendida por la parte actora excede de los límites legales, al ser de carácter laudatorio, que Institut Català de Farmacología tiene precisamente el objeto de controlar los medicamentos presentes en el mercado y fomentar la discusión de carácter científico, que en el artículo publicado no se hace referencia expresa a que los principios activos discutidos estén presentes en los productos de la entidad demandante, que los hechos publicados en su momento son veraces, y que el escrito de rectificación presentado no se refiere a hechos concretos, sino a opiniones, y es desproporcionado con respecto al artículo publicado.

SEGUNDO Centrada de este modo la cuestión litigiosa, debe examinarse en primer lugar la naturaleza y régimen jurídico del denominado derecho de rectificación, que se intenta hacer valer en el presente procedimiento. En este sentido, cabe señalar que el derecho de rectificación, regulado en la Ley Orgánica 2/84, de 26 de marzo (RCL 1984, 841, 1018) , consiste, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de esta Ley, en la facultad otorgada a toda persona de rectificar la información difundida por cualquier medio de comunicación social de hechos que la aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicios. Asimismo, la Jurisprudencia constitucional ha perfilado este derecho, al estimar que se trata de un medio para prevenir o evitar el perjuicio que determinada información puede irrogar a una persona, en su honor o en cualesquiera otros intereses legítimos, cuando considere que los hechos lesivos mencionados en la misma no son exactos, correspondiendo a los tribunales competentes para conocer de las demandas de rectificación ejercer una función de control jurídico sobre la regularidad legal de la pretensión instada (STC de 22 de diciembre de 1986 [

RTC 1986, 168]). Puesto que el derecho de rectificación tiene carácter instrumental del derecho constitucional a comunicar y difundir libremente información veraz, conviene recordar que el requisito de la veracidad de la información no impone una verdad objetiva y absoluta, sino subjetiva, que obliga al informante a emplear una razonable diligencia en la búsqueda de sus fuentes, de tal manera que la veracidad va dirigida no tanto a exigir una total exactitud de la información como a negar protección constitucional a quienes transmitan noticias sin comprobar su veracidad mediante una investigación diligentemente contrastada, que asegure la seriedad de la actividad informativa y haga razonablemente verídico el hecho informado.

TERCERO El artículo 1 de la Ley Orgánica 2/84 (RCL 1984, 841, 1018) dispone que toda persona natural o jurídica tiene derecho a rectificar la información difundida por cualquier medio de comunicación social de hechos que la aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio. Desde tal precepto, doctrina y jurisprudencia han señalado los requisitos que caracterizan el derecho de rectificación, a saber:

- 1) Inexactitud de la información;
- 2) Alusión de la información;
- 3) Perjuicio;
- 4) Proporcionalidad de la rectificación interesada.

CUARTO De conformidad con lo anterior, es preciso examinar si en el presente caso concurren los indicados requisitos de prosperabilidad de la acción ejercitada. No cabe duda de que las exigencias segunda y tercera de las enumeradas aparecen en este asunto. En primer lugar, y respecto de la alusión a la entidad actora en el artículo cuya rectificación se pretende, si bien no es clara y directa, es evidente que existe, por cuanto el público a quien preferentemente va dirigido el mismo es altamente cualificado y, en principio, no cabe suponer que desconozca que la entidad demandante es la titular de productos cuyo principio activo es el rofecoxib. Y por la misma razón, es diáfano que la publicación es susceptible de causar un perjuicio a la entidad que comercializa el indicado principio activo en sus productos, ya que pone en duda sus propiedades y la seriedad de los estudios médicos y farmacológicos que avalaron su comercialización, ante unos lectores que son quienes han de prescribir un tratamiento a sus pacientes.

QUINTO Por lo que se refiere a la exactitud o inexactitud de los hechos objeto de la publicación, se hace necesario un análisis más pormenorizado. En efecto, hay que aclarar que el derecho de rectificación no permite hacer frente a opiniones plasmadas en un medio que sean adversas a quien postula la rectificación, pues este derecho se ciñe a rectificar la información difundida de hechos, no de opiniones, que tienen su sede propia en la protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Por tanto en el presente juicio sumario de rectificación no se puede entrar en el contenido de las opiniones del autor del artículo o de otras personas citadas por él. Dicho esto, según el criterio de este juzgador, los hechos que aparecen en la publicación pueden circunscribirse a los que a continuación se detallan. En primer lugar se afirma como hecho que dos editoriales han aludido a irregularidades que han rodeado la publicación

del estudio VIGOR. Respecto a ello, y de la prueba practicada se desprende que el hecho afirmado es cierto, ya que los documentos 3 y 4 y 10 de los aportados por la parte demandada consisten en dos artículos periodísticos con sus respectivas traducciones juradas; el primero de ellos, publicado en The Lancet en julio de 2002, señala que la verdad científica tiene muchos matices y que la comunidad científica se está dando cuenta de que en los informes de los estudios sobre celecoxib y rofecoxib se perdieron algunos de estos matices y añade que «en cuanto al rofecoxib parece que antes del estudio el patrocinador ya conocía la existencia de una posible toxicidad miocárdica» y que el comité interno había preseleccionado casos de tal manera que se redujo el número absoluto de casos que presentaban el acontecimiento adverso, asegurando que todas estas circunstancias no se conocieron hasta bastante tiempo después. El segundo, publicado por el British Medical Journal el 6 de octubre de 2001 señala que el organismo estadounidense para el control de alimentos y medicamentos (FDA) acusó a MERCK de conocer los riesgos cardiovasculares asociados con el rofecoxib y de restarles importancia tanto en un comunicado de prensa como en el material promocional del producto. El tercero, aparecido en la misma publicación, el 20 de julio de 2002, discrepa con otro aparecido anteriormente que alababa el ensayo VIGOR y el principio activo rofecoxib, señalando que éste, más seguro desde el punto de vista gastrointestinal, lleva aparejado un riesgo de acontecimientos cardiovasculares graves. Por ello, queda acreditado que, en efecto, existieron las publicaciones a que alude el artículo que se pretende rectificar.

El segundo hecho propiamente dicho que se afirma se contrae a que dichas publicaciones han generado un debate tanto científico sobre las propiedades de los fármacos como ético sobre las publicaciones de investigación médica. Este hecho es igualmente cierto, como se acredita en los documentos aportados por la parte demandada bajo los números 1, 5 al 9, 11 y 12, que contienen comunicaciones, publicaciones e informes sobre la cuestión.

El tercer hecho que se afirma en relación con el ensayo VIGOR y el principio activo rofecoxib es que uno de los editoriales citados señalaba que el laboratorio ya conocía los riesgos cardiovasculares del mismo y sugería un posible sesgo en la selección para el ensayo. Este hecho es cierto, como se deduce de lo anteriormente reseñado respecto del artículo aparecido en the Lancet. Como también es cierto que la FDA había advertido al laboratorio sobre las actividades de promoción en que se minimizaba el riesgo de efectos adversos cardiovasculares, como se deduce del documento 4 antes examinado.

Finalmente, bajo los epígrafes «intereses comerciales a expensas de la salud de los pacientes» y «conclusiones», lo que se hace fundamentalmente es emitir opiniones, que se pueden compartir o no, pero que exceden del marco del presente procedimiento. El único punto que podría considerarse como afirmación de un hecho es el referente a que la información presentada ante la Agencia Europea del Medicamento estaba falseada, contrariamente a la disponible en la FDA, lo que no queda suficientemente justificado de la prueba aportada.

Por tanto, aparece, como mucho, un hecho inexacto en el artículo que se pretende rectificar. Y es en este punto cuando se hace preciso examinar el cuarto requisito del derecho de rectificación, anteriormente señalado, y que es la proporcionalidad de la rectificación. Y lo cierto es que para rectificar un posible hecho inexacto que ocupa

apenas tres líneas en el artículo controvertido, se presenta un escrito de rectificación que excede en mucho de la longitud total de éste, hasta llegar aproximadamente al doble del mismo. En el citado escrito se contienen puntos tales como que rofecoxib y celecoxib son productos diferentes comercializados por distintas entidades, cuando el artículo no dice lo contrario; se señala que rofecoxib tiene mejor perfil de seguridad gastrointestinal que otros fármacos, lo que no se discute en el artículo, que se dedica a otro tipo de riesgos, en concreto los cardiovasculares; se aportan teorías que combaten la idea del riesgo cardiovascular, acertadas o erróneas, pero fuera de lugar si se tiene en cuenta que el artículo se limita a señalar que la situación actual ha aumentado la confusión al respecto y hace difícil la interpretación de los resultados; y, por último, puras manifestaciones laudatorias tales como la contenida en el punto 7 del texto de rectificación, que alude a la excelente reputación de la demandante, a su tradición ética y a su firme voluntad de defender la salud de los pacientes por encima de cualquier otra consideración. El único punto que acaso hubiera resultado procedente es el sexto del escrito que hace referencia a que la información presentada a las Agencias de Evaluación Europea era cierta y coincidente con la presentada a la FDA americana.

De todo lo antedicho, se desprende que, el escrito de rectificación formalmente se aparta de las exigencias establecidas en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley Orgánica 2/84 (RCL 1984, 841, 1018) , porque no se limita a los hechos de la información y su desmesurada extensión sobrepasa con creces la de la información publicada que se pretende rectificar. Por ello las pretensiones de la parte actora deben ser desestimadas.

SEXTO En virtud de lo previsto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) , las costas se imponen a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, que, en el presente caso, es la parte demandante.

Los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

1º la demanda interpuesta en nombre y representación de Merck Sharp & Dohme de España, S.A., a D. Joan Ramón y a la Fundació Privada Institut Catala de Farmacología de los pedimentos efectuados en su contra, declarando no haber lugar a la rectificación solicitada en la demanda.

2º Se imponen las costas procesales causadas a la parte demandante.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.